



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

REGISTRADO BAJO EL N°

932

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**SISTEMA DE ARANCELAMIENTO EN LOS HOSPITALES Y CENTROS PÚBLICOS  
DE SALUD DE LA PROVINCIA**

**Artículo 1º.-** Establécese el Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos de Salud de la Provincia a través del cual se cobrará de manera directa las consultas a las personas que concurren a solicitar atención al mismo.

El monto de dicha consulta se fija en la suma de PESOS DIEZ (\$10.-), la cual se deberá actualizar semestralmente por normativa emitida por la autoridad de aplicación según el Índice de Precios al Consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia.

**Artículo 2º.-** Quedan exentas del pago del arancel estipulado en el artículo 1º de la presente, las personas que no cuenten con ningún tipo de cobertura de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares, ni recursos económicos suficientes para afrontar el arancel o costo de las prestaciones, incluidas evacuaciones y derivaciones médicas a centros públicos o privados de salud.

**Artículo 3º.-** El Ministerio de Salud deberá confeccionar una base de datos que contenga la nómina total y actualizada de personas residentes en la Provincia con cobertura de obra social o entidades similares.

A tales fines, los convenios que se celebren con obras sociales y entidades similares deberán contener la obligación de proporcionar los padrones de afiliados en soporte informático y su actualización deberá ser cada ciento ochenta (180) días.

**Artículo 4º.-** El Ministerio de Salud establecerá un nomenclador provincial de prestaciones médicas, el que será actualizado anualmente. El mismo deberá contemplar los costos de cada prestación, incluidos insumos, recurso humano profesional necesario para brindar la prestación, y costos administrativos de su facturación.

**Artículo 5º.-** Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares deberán abonar las facturas que emitan los efectores públicos de salud, a los treinta (30) días de su presentación al cobro. La mora en el pago acarreará un interés moratorio cuya tasa será fijada también por el Ministerio de Salud.

**Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días promulgada la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L y T.



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

**REGISTRADO BAJO EL Nº 932**

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**Artículo 7º.-** El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.**



**Pablo GONZALEZ**  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo



**C.P. Damián LÖFFLER**  
Vice-Presidente 2º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**Gilberto E. Las Casas**  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.